



Expediente: **32/2025**

Clave Documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio: **SF/PF/DC/DCSN/9608/2025**

Asunto: **Se acuerda notificar por estrados.**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 04 de diciembre de 2025.

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Recurrente: **"OPERADORA HOTELERA EDÉN COSTA", S. DE R.L. DE C.V.**

Documento a notificar: **Se emite resolución.**

Número de oficio: **SF/PF/DC/JR/9275/2025.**

Fecha: **18 de noviembre de 2025.**

Vistas las constancias que integran el expediente formado con motivo del recurso de revocación presentado por la contribuyente **"OPERADORA HOTELERA EDÉN COSTA", S. DE R.L. DE C.V.**, a través de la **C. Luz Yaketzi González Martínez**, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, advierte que no ha sido posible llevar a cabo la notificación personal del oficio número **SF/PF/DC/JR/9275/2025**, de 18 de noviembre de 2025, que contiene resolución al recurso de revocación presentado en el Área Oficial de Correspondencia el 12 de agosto de 2025, toda vez que a través de las actas circunstanciadas de hechos de 25, 26 y 27 de noviembre de 2025 respectivamente, los CC. Luvia Nicte Ha Molano Gómez, David Ávila Ramírez y Luis Francisco González Figueroa, en su carácter de notificadores-ejecutores adscritos a la Coordinación de Centros Integrales de Atención al Contribuyente de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, hicieron constar lo siguiente:

- **Acta circunstanciada de hechos de 25 de noviembre de 2025.**

Así mismo se constar los siguientes hechos: Se presentó en el domicilio señalado es un edificio tipo hotel, con fachada blanca y flores naranjas, entrada de la recepción con puerta de vidrio en la parte de arriba un letrero que dice Don Juan Cocina de ADO, se observó cerradas todas las puertas de los accesos, en la puerta de la recepción un letrero de "cerrado", no se ve a ninguna persona cerca, se tocó la puerta del estacionamiento y no hubo respuesta, motivo por el cual no fue posible llevar a cabo la diligencia.



- **Acta circunstanciada de hechos de 26 de noviembre de 2025.**

Así mismo hago constar los siguientes hechos: Me acerco en el domicilio perteneciente a la Operadora Hotelera Eden Costa S de R. L. de C. V. un edificio de dos niveles, tipo hotel, con puerta principal de cristal y fechada blanca con decoración de flores naranjas y verdes que en su parte superior cuenta con la leyenda "Don Juan cocina primor", al tocar en la entrada principal me percato que no hay personal en el interior y que las puertas están cerradas ya que hay un letrero con la leyenda "Cerrado", motivo por el cual no pude llevar a cabo la diligencia.

- **Acta circunstanciada de hechos de 27 de noviembre de 2025.**

Así mismo hago constar los siguientes hechos: Arriba al domicilio señalado, se observó un edificio tipo Hotel con flores naranjas, fechada color blanca, entrada a recepción puerta de vidrio, se observó letrero que dice Don Juan cocina de autor. Se observan todas las puertas cerradas del establecimiento, en la puerta de recepción se observó un letrero que dice cerrado. Se procede a tocar las puertas, no se obtuvo respuesta. No fue posible realizar la diligencia.

Conforme a las anteriores actas circunstanciadas de hechos, se desprende que existe imposibilidad para llevar a cabo la notificación del oficio número **SF/PF/DC/JR/9275/2025**, de 18 de noviembre de 2025; por tanto, dicha situación hace que se configure lo dispuesto por la fracción III párrafo primero del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que las notificaciones se realizarán de manera extraordinaria por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes; se ignore su domicilio o el de su representante legal.

En razón de lo anterior, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, y Octava, párrafo primero fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y crédito Público y el Gobierno del estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 párrafo primero fracción I, 15, 23 24, 26, 27 párrafo primero fracción XII, 29 primer párrafo, y 45 párrafo primero fracciones XI y XIII; de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente; 1, 5 párrafo primero fracción VIII y 7 párrafo primero fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente; 1, 2, 4 párrafo primero numeral 1, sub numeral 1.0.2. y 1.0.2.2, 5, 6 párrafo primero fracción VII, 9 párrafo primero fracciones III y XIV, 72 párrafo primero, 77 párrafo primero fracciones VIII, XXV y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente, en relación con los artículos 134 párrafo primero fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.



ACUERDA:

PRIMERO: Notifíquese por estrados en un sitio abierto al público en las oficinas de esta Autoridad y en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el oficio número **SF/PF/DC/JR/9275/2025**, de 18 de noviembre de 2025 y el presente acuerdo de notificación.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en artículo 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, publíquese el documento citado, durante diez días hábiles consecutivos en los estrados de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sita en: Avenida Gerardo Pandal Graff, número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria"; Edificio Saúl Martínez, el cual es un sitio abierto al público, y al mismo tiempo publíquese dichos documentos durante el mismo periodo en el portal de esta Dependencia <http://www.finanzasoaxaca.gob.mx>.

TERCERO: Se tendrá como fecha de notificación del documento señalado, el décimoprimer día hábil, contado a partir del día siguiente a aquel en que sean fijados en los estrados y publicados en el portal de esta Secretaría, en términos de lo establecido en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente.

CUARTO: Se designa al **C. Francisco Elí Sigüenza Díaz**, en su carácter de Notificador-Ejecutor adscrito a esta Dirección de lo Contencioso, para que lleve a cabo hasta su total conclusión, el proceso de notificación por estrados de los documentos indicados en el acuerdo primero arriba señalado.

QUINTO: Cúmplase.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

MTRO. JESÚS MERLÍN VILLANUEVA
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

Dirección de lo Contencioso
Secretaría de Finanzas
Estado Libre y Soberano de Oaxaca

EMPV/PFSD/PFSD



#33

0269

Expediente: **32/2025**.
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**.
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/9275/2025**.
Recurrente: **OPERADORA HOTELERA
EDÉN COSTA, S. DE R.L. DE C.V.**
Autoridad Resolutora: **Dirección de lo
Contencioso de la Procuraduría Fiscal
de la Secretaría de Finanzas del Poder
Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**
Asunto: **Se emite resolución.**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 18 de noviembre de 2025.

**OPERADORA HOTELERA EDÉN COSTA, S.
DE R.L. DE C.V.**, a través de la **C. Luz Yaketzi
González Martínez**, en pretendida
representación de dicha persona moral.

Autorizados: Christian Felipe Cámara Frías.
Domicilio: Calle Zapoteco, sin número, Sector
R, Bahías de Santa Cruz Huatulco, Santa María
Huatulco, Oaxaca, C.P. 70987.

Vistos; para resolver el recurso de revocación promovido mediante escrito
presentado ante el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 12 de
agosto de 2025 por la **C. Luz Yaketzi González Martínez** en pretendida
representación legal de **OPERADORA HOTELERA EDÉN COSTA, S. DE R.L. DE
C.V.**, en contra de: **1)** Los actos de cobro derivados del mandamiento de ejecución
con número de control **331908042500694**, así como sus actas de requerimiento de
pago y embargo de fecha 11 de junio de 2025; y **2)** El crédito fiscal **53043**, el cual
manifiesta desconocer.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la
Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento
en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracción VI, inciso c); Tercera;
Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción VII, del
Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por
el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y
el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el
Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con
fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero,
fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II y IV, del Código Fiscal para el
Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo
segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45,
párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder
Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3, 4, párrafo primero,
numeral 1, subnumerales 1.0.2 y 1.0.2.2, numerales 5, 6, 72, párrafo primero,
fracción VI y 77, párrafo primero, fracciones VI, VII, VIII y XXVII del Reglamento
Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; y en
términos de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, procede a
dictar resolución en el presente recurso de revocación, de conformidad a los
siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante mandamiento de ejecución con número de control
331908042500694 de fecha 08 de abril de 2025, emitido por la Coordinación de



Expediente: **32/2025.**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2.**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/9275/2025.**

Página No. **2/9**

Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría, se ordenó hacer efectivo el crédito fiscal número **53043**, derivado de la resolución **SF/SI/DAIF-I-2-D-0018/2025** de fecha **08 de enero de 2025**, al encontrarse exigible en términos de los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo anterior, con fecha 11 de junio de 2025, la autoridad ejecutora se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente **OPERADORA HOTELERA EDEN COSTA, S. DE R.L. DE C.V.**, y requirió el pago del crédito fiscal número **53043**, ante la manifestación de no haber pagado ni garantizado el interés fiscal, se trabó formal embargo sobre lo siguiente: **1) Los depósitos realizados a la cuenta bancaria de la contribuyente; 2) La negociación; y 3) Los bienes muebles e inmuebles a nombre de la contribuyente;** lo cual quedó asentado en el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha antes señalada.

TERCERO.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito sin fecha, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 12 de agosto de 2025, la **C. Luz Yaketzi González Martínez**, en **pretendida representación legal** de la persona moral **OPERADORA HOTELERA EDEN COSTA, S. DE R.L. DE C.V.**, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

CUARTO.- Derivado del análisis que esta autoridad realizó al escrito de recurso de revocación y sus anexos, se advirtió que la promovente **no cumplió** con el requisito previsto en los artículos 122, fracción III, último párrafo y 123 fracciones I del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en el diverso artículo 19, párrafo primero, y 18, fracción I, del Código indicado.

Lo anterior porque del análisis a la copia certificada de la Póliza número 13,911, de fecha 07 de mayo de 2019, expedida por el Lic. Federico Lama Bremer, Corredor Público 35 en el Estado de Nuevo León, con la que pretendió acreditar su personalidad, **no se desprendía que la C. Luz Yaketzi González Martínez contara con la personalidad para representar a la persona moral OPERADORA HOTELERA EDÉN COSTA, S. DE R.L. DE C.V.**, motivo por el cual, a través del oficio número **SF/PF/DC/JR/7552/2025** de fecha 12 de agosto de 2025, legalmente notificado el 04 de septiembre de 2025, se le requirió expresamente para que:

- a) En un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** exhibiera el original o copia certificada del Instrumento Notarial con el que acreditara su personalidad; apercibida de que, en caso de que no cumpliera con dicho señalamiento, se **TENDRÍA POR NO INTERPUESTO** el recurso de revocación.

No obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, la promovente de mérito no ha presentado escrito alguno en el que haya cumplido con el requerimiento efectuado a través del ya referido oficio **SF/PF/DC/JR/7552/2025** de fecha 12 de agosto de 2025.

MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Por ser una cuestión de estudio previo y preferente esta autoridad resolutoria pasa a analizar la **procedencia** del recurso de revocación intentado por



Expediente: **32/2025**.
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**.
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/9275/2025**.
Página No. **3/9**

0268

la C. **Luz Yaketzi González Martínez**, en pretendida representación legal de la contribuyente **OPERADORA HOTELERA EDEN COSTA, S. DE R.L. DE C.V.**, advirtiendo que, en la especie, dicha recurrente no cumplió con los requisitos de procedibilidad establecidos artículos 122, último párrafo, 123, fracción I, en relación con el artículo 19, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 19. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

(...)

Artículo 122.- (...)

(...)

Quando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este Código.

(...)

Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o **que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.**

(...)

Ahora bien, tal como quedó apuntado en el apartado de "**ANTECEDENTES**" de la presente resolución, esta autoridad resolutora advirtió que la recurrente de mérito no cumplió con los anteriores requisitos; razón por la cual, mediante oficio **SF/PF/DC/JR/7552/2025** de fecha **12 de agosto de 2025**, notificado legalmente el día 04 de septiembre siguiente, requirió a la contribuyente **OPERADORA HOTELERA EDEN COSTA, S. DE R.L. DE C.V.**, la siguiente documental:

- **Original o copia certificada del Instrumento Notarial** con el acreditara su personalidad; apercibida de que, en caso de que no cumplierse con dicho señalamiento, se **TENDRÍA POR NO INTERPUESTO** el recurso de revocación.

Asimismo, conforme al artículo 123, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se le concedió un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del requerimiento indicado, exhibiera la documental descrita, **apercibiéndola** de que,



Expediente: **32/2025**.

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**.

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/9275/2025**.

Página No. **4/9**

en caso de no cumplir con dicho requisito, el recurso de revocación se tendría **POR NO INTERPUESTO**, de conformidad con lo establecido en el citado penúltimo párrafo del artículo 123 del Código mencionado con anterioridad.

En ese sentido, del análisis al expediente administrativo en que se actúa, mismo que se tiene la vista de conformidad con lo establecido en el artículo 63, primer párrafo, 130, primer párrafo y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, y vistas las constancias que lo integran, se advierte que a la fecha, la C. **Luz Yaketzi González Martínez**, **no aportó la documental** consistente en el **original o copia certificada de Instrumento Notarial** alguno, para así acreditar que tenía el carácter de representante legal de la contribuyente **OPERADORA HOTELERA EDEN COSTA, S. DE R.L. DE C.V.**; y, por tanto, que contaba con personalidad para interponer el recurso de revocación de mérito.

Ahora bien, cabe precisar que el oficio **SF/PF/DC/JR/7552/2025** de fecha 12 de agosto de 2025, **fue legalmente notificado el 04 de septiembre de 2025** mediante el acta de notificación de misma fecha, la cual se tiene a la vista y se le da el valor de prueba plena conforme al artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación; en ese sentido, como la citada notificación surtió efectos el día hábil siguiente, conforme al artículo 135 del Código antes referido, esto es, el 05 de septiembre de 2025, por lo tanto, el plazo de cinco días hábiles que se le concedió a la recurrente de mérito transcurrió del día 08 al 12 de septiembre de 2025; sin contar los días 06 y 07 de septiembre del presente año, al tratarse de sábado y domingo, por ser inhábiles conforme al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, si a la fecha de emisión de la presente resolución **no obra constancia** en el expediente en que se actúa; de que la recurrente haya cumplido con el requerimiento antes aludido, por lo que, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo señalado por esta autoridad para dar cumplimiento al requerimiento de mérito y al percatarse que la recurrente incumplió con el mismo, es procedente **hacer efectivo el apercibimiento** decretado en el oficio **SF/PF/DC/JR/7552/2025** de fecha 12 de agosto de 2025, formulado en términos del artículo 123, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 123. (...)

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. **Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso;** si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

(...)

En ese sentido toda vez que la C. **Luz Yaketzi González Martínez**, **no cumplió** con el requerimiento consistente en exhibir el **original o copia certificada** del instrumento notarial conducente, para así, acreditar que efectivamente tenía el carácter de representante de la contribuyente demérito, y por lo tanto al ser un requisito de procedibilidad para el recurso de revocación establecido en el citado precepto 123 del



Expediente: **32/2025.**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2.**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/9275/2025.**

Página No. **5/9**

0267

Código Fiscal de la Federación; en vía de consecuencia es procedente **TENER POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE REVOCACIÓN.**

Sirve de apoyo la tesis 1a. LXI/2011, con número de registro 162305, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Abril de 2011, Materia Constitucional, página 314, que a continuación se cita:

RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 123, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL SIETE). El citado precepto establece el deber de la autoridad de requerir al promovente del recurso de revocación para que presente dentro del término de cinco días los documentos previstos en las fracciones I a III del propio precepto, **la obligación del interesado de exhibirlos en el lapso indicado y la consecuencia de tener por no interpuesto el medio de defensa cuando se desatiende la prevención.** Lo anterior es proporcional al fin perseguido por el legislador, que no tiende a castigar al promovente, sino a favorecerlo con la posibilidad de que presente los documentos que no acompañó a su recurso de revocación. Ahora bien, dicha formalidad no puede considerarse obstaculizadora del acceso a la jurisdicción, ni innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, sino adecuada a los fines buscados por la Ley Suprema en el sentido de que los tribunales estén expeditos para impartir justicia dentro de los plazos y términos legales, lo cual no sería factible si el promovente no aporta los documentos que no acompañó a su recurso y que se le facilite defenderse contra el acto administrativo a fin de probar su ilegalidad; por lo que no transgrede la garantía de acceso a la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime si se tiene en cuenta que el legislador estableció las formalidades necesarias para que el promovente recurra, sin dificultad alguna, el acto administrativo que afecta su esfera jurídica.

Amparo directo en revisión 2714/2010. Copiersa, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

De la citada tesis se advierte que la autoridad requerirá al recurrente los documentos previstos en las fracciones I a III del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación y que el interesado debe proporcionarlos en el plazo indicado en el requerimiento de conformidad con el artículo citado, de lo contrario se tendrá **por no interpuesto** el medio de defensa intentado, sin que dicho requerimiento se considere innecesario o carente de razonabilidad o proporcionalidad, sino el mismo es adecuado a los fines buscados, esto es que, la autoridad resolutora pueda emitir la resolución correspondiente, conforme a derecho, al medio de impugnación intentado por los contribuyentes dentro del término legal, lo cual no sería factible si el promovente no aporta los documentos que no acompañó a su recurso y que le faciliten defenderse contra el acto administrativo a fin de probar su ilegalidad.

Por ende, al no exhibir las documentales consistentes en el **original o copia certificada** del Instrumento Notarial con el que acreditase su personalidad como representante legal de la contribuyente de mérito, lo conducente es que en términos del artículo 123, párrafo primero, fracción I, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **se haga efectivo el apercibimiento** contenido en el oficio **SF/PF/DC/JR/7552/2025** de fecha 12 de agosto de 2025, notificado el 04 de septiembre de 2025.



Expediente: **32/2025.**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2.**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/9275/2025.**

Página No. **6/9**

En consecuencia, **SE TIENE POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE REVOCACIÓN** intentado por la C. **Luz Yaketzi González Martínez**, en pretendida representación legal de la persona moral **OPERADORA HOTELERA EDEN COSTA, S. DE R.L. DE C.V.**, en contra de: **1) Los actos de cobro derivados del mandamiento de ejecución con número de control 331908042500694, así como sus actas de requerimiento de pago y embargo de fecha 11 de junio de 2025; y 2) El crédito fiscal 53043, el cual manifestó desconocer.**

Asimismo, es relevante recalcar que de la copia certificada de la Póliza número 13,911, de fecha 07 de mayo de 2019, expedida por el Lic. Federico Lama Bremer, Corredor Público 35 en el Estado de Nuevo León, con la que pretende acreditar su personalidad, **no se desprende que la C. Luz Yaketzi González Martínez cuente con la personalidad para representar a la persona moral OPERADORA HOTELERA EDÉN COSTA, S. DE R.L. DE C.V., por lo que era un elemento fundamental que presentase el original o copia certificada el Instrumento Notarial con el que acreditase su personalidad como representante legal de la contribuyente.**

Al margen de lo anterior, es importante reiterar que la determinación de esta autoridad resolutoria, consistente en **tener por no interpuesto** el medio de defensa promovido por la recurrente, no transgrede el derecho humano de acceso a la justicia (o a la jurisdicción), de tutela judicial efectiva y a un recurso efectivo.

Esto es así, debido a que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal ya ha reconocido que es perfectamente compatible con dicho derecho que en las Leyes **se establezcan condiciones para el acceso** a los tribunales y que en las mismas se regulen distintas vías y procedimientos, y que los mismos **tengan diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional**. Por tanto, es dable concluir que, ante la omisión de cumplir con los requisitos de procedencia, se actualiza la improcedencia de una acción, **pues constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.**

Para ilustrar lo anterior, resulta pertinente avocarnos a la Tesis 1a. CXCIV/2016 (10a.), de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con registro digital 2012051, con rubro y texto siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: **1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción;** 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. **En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades**



Expediente: **32/2025.**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2.**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/9275/2025.**

Página No. **7/9**

0266

jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, **es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional**, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

De esta manera, es evidente que el hecho de que nuestro orden jurídico –como en el presente caso el Código Fiscal de la Federación– prevean presupuestos procesales o requisitos formales para poder analizar el fondo del medio de defensa, no implica que se deje de respetar el derecho humano a un recurso efectivo, lo cual ya ha sido reconocido en la **Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.)**, con registro digital 2005917, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. **Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y**



Expediente: **32/2025.**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2.**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/9275/2025.**

Página No. **8/9**

criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que **no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.** En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

También sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la **Tesis 2a. C/2016 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2012606, con rubro y texto siguiente:

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO Y ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 76 Y 78 DE LA LEY DE AMPARO RESPETAN AQUELLOS DERECHOS. Los citados preceptos legales son acordes al texto constitucional y al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que respetan los derechos de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo, pues se refieren al análisis de fondo conjunto y congruente, **una vez superados los requisitos que condicionan la procedencia,** ya sea de la acción de amparo intentada o la de los recursos respectivos, de los razonamientos efectivamente planteados por las partes, en los que además se deberán corregir los errores en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estiman vulnerados; hecho lo cual, si se trata de una disposición de observancia general, se declarará su inconstitucionalidad, cuyos efectos podrán extenderse a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, los cuales, además, únicamente beneficiarán al quejoso que promovió la acción de amparo; **es decir, dichos preceptos únicamente refieren previsiones que deberá tomar el juzgador constitucional al analizar el fondo de la cuestión efectivamente planteada, una vez superados los presupuestos formales o los requisitos que condicionan la procedencia de la acción de amparo o del recurso intentado.**

Finalmente, también es ilustrativa al caso que nos ocupa, la Tesis VII.2o.C.14 C (10a.), con registro digital 2001551, de rubro y contenido siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que el acceso a la justicia no se agota con la simple existencia de tribunales, procedimientos formales ni con la posibilidad de acudir a ellos, sino que es necesario que los recursos judiciales tengan efectividad, esto es, que se brinde al justiciable la posibilidad real de interponerlos y el órgano jurisdiccional competente evalúe sus méritos, por lo que serán efectivos en tanto sean capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos; **sin embargo, fue la propia Corte Interamericana, quien estableció que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de los recursos resulta compatible con la Convención Americana, y que esa efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan tales requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos.** Por tanto, **EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS, NO IMPLICAN DEJAR SIN**



Expediente: **32/2025.**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2.**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/9275/2025.**

Página No. **9/9**

EFFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD que rigen en el juicio de amparo, instrumento éste de justicia constitucional por el que, en sede nacional y en vía judicial, se garantiza al individuo la protección de sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal Federal, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- SE TIENE POR NO INTERPUESTO, el recurso de revocación intentado por la **C. Luz Yaketzi González Martínez**, en pretendida representación de la persona moral **OPERADORA HOTELERA EDEN COSTA, S. DE R.L. DE C.V.**, en contra de: 1) Los actos de cobro derivados del mandamiento de ejecución con número de control **331908042500694**, así como sus actas de requerimiento de pago y embargo de fecha 11 de junio de 2025; y 2) El crédito fiscal **53043**, el cual manifiesta desconocer

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XII y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante juicio contencioso administrativo, pudiendo elegir entre la modalidad en línea o tradicional.

TERCERO. - Expídase en dos tantos en original de la presente resolución; de los cuales uno de ellos notifíquese personalmente a la recurrente en términos de los artículos 134 párrafo primero fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y el otro tanto déjese como constancia en el expediente en que se actúa.

A t e n t a m e n t e

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Director de lo Contencioso

Mtro. Jesús Merlín Villanueva

MPGS/EJCC/AVD

Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A LA QUE VA DIRIGIDO EL ACTO ADMINISTRATIVO

Nombre, Denominación o Razón Social: Operadora Hotelera Eden Costa
S de RL de CV
R.F.C.: _____
Domicilio Fiscal o Convencional: Calle Zapoteco sin número Sector R Bahías
de Santa Cruz Huatulco, Santa María Huatulco,
Referencia: Oaxaca

0264

CP 70987

DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

N° de Documento u Oficio (s) a diligenciar: SE/PP/OC/LR/9275/2025
Fecha de emisión: 18 de noviembre de 2025
Autoridad emisora: Dirección de lo Contencioso
Crédito(s) número(s): 53043

NARRATIVA DE LOS HECHOS SUCEDIDOS

En Santa Cruz Huatulco
Oaxaca; siendo las trece horas con cincuenta minutos del día
25 de noviembre de 2025, el (la) suscrito (a) verificador(a), notificador(a)
ejecutor(a) e intervisor(a) C. Wanda Nidia Haimolano Contreras suscrito (a) a
Coordinación de Centros Integrales de Atención
al contribuyente
acreditando mi personalidad con la constancia de identificación número CCINC156
de fecha 02 de enero de 2025, con vigencia a partir de su fecha de expedición,
hasta el 31 de Diciembre de 2025, expedida por el Mtro. Heyner Ramirez Ramirez, Subsecretario de
Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le
confieren los artículos 137 del Código Fiscal de la Federación vigente 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo,
24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracción XLVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado
de Oaxaca vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II, III y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca
vigente; 1, 2, 4 numerales 1, 1.2 y 1.2.0.1, 5, 8, párrafo primero, fracción XXIII, 48 fracción XIX, 68 fracción
XIII, XIV, XVII y XXII, 71 fracción IV, X, XVIII, XIX y XX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del
Poder Ejecutivo del Estado vigente, dicha constancia tiene el sello y firma original de la autoridad emisora,
así como la fotografía que corresponde a los rasgos físicos del (de la) suscrito(a) y la firma autógrafa.
Me constituyo legalmente en el domicilio Fiscal o Convencional ubicado en
Calle Zapoteco sin número Sector R Bahías
de Santa Cruz Huatulco, Santa María Huatulco,
a efecto de notificarle el documento u oficio número: SE/PP/OC/LR/9275/2025
de fecha 18 de noviembre de 2025, emitido por el (la)

Oaxaca
CP 70987

"Lo testado carece de validez CONSTE"

~~COA~~



Mtro. Jesús Merlín Villanueva _____ en su carácter de
Director de lo Contencioso _____ de la
_____ de la Secretaría de Finanzas del Poder

Ejecutivo del Estado; por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio al rubro citado, me cercioro de que éste sea el domicilio Fiscal o Convencional del (de la) contribuyente mencionado (a), para lo cual verifico que tiene como características los siguientes datos externos el inmueble en el que me apersono

Edificio tipo Hotel, con puerta de vidrio,
color blanco con flores naranjas,
en la parte de arriba un letrero que
dice Don Juan cocina de Autor.

Localizándose dicho domicilio entre las calles
de Boulevard Benito Juárez _____
y Vialidad 14 _____

Así mismo hago constar los siguientes hechos: Me presento en
el domicilio señalado, es un edificio
tipo hotel, con fachada blanca y
flores naranjas, entrada de la
recepción con puerta de vidrio, en
la parte de arriba un letrero que dice
Don Juan cocina de Autor, se observan
cerca todas las puertas de los
accesos, en la puerta de la recepción
un letrero de "cena", no se ve
a ninguna persona cerca, se tocó la
puerta del estacionamiento y no
hubo respuesta, motivo por el
cual no fue posible llevar a cabo
la diligencia.

" lo testado no tiene validez, CONSTE "

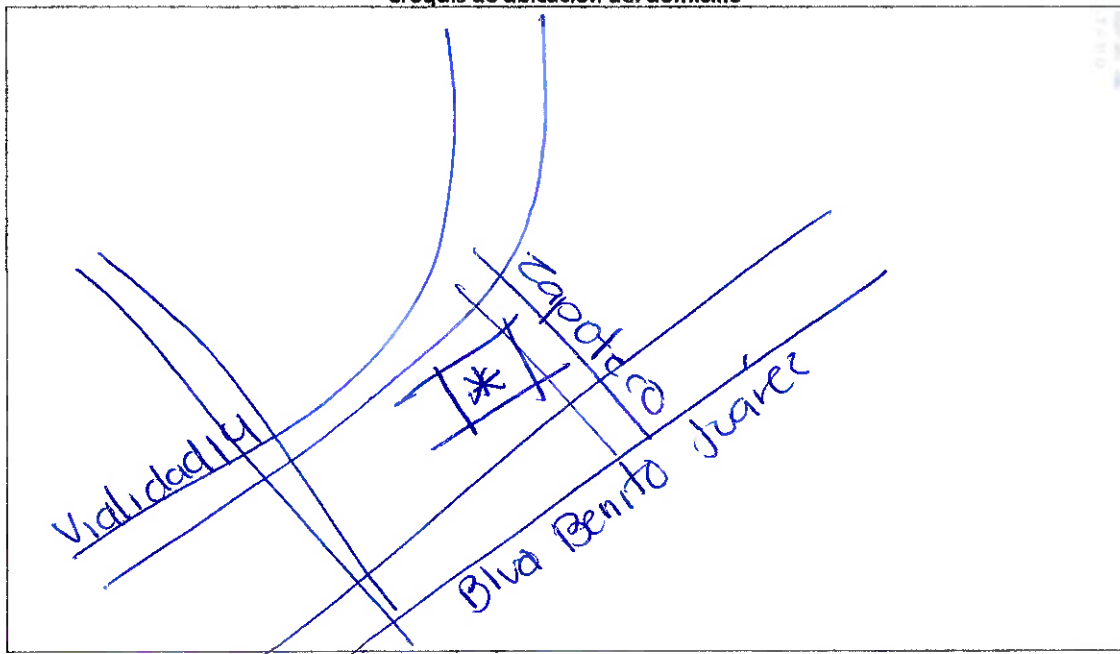


FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

0262

Croquis de ubicación del domicilio



No habiendo más hechos que circunstanciar, doy por concluida la presente acta circunstanciada de hechos, siendo las catorce horas con quince minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, lo narrado con anterioridad para los efectos legales conducentes, firmando para constancia.

**EL (LA) VERIFICADOR(A), NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A),
INTERVENTOR(A).**


Lucía Nicté Ha Tolamo Gómez
NOMBRE Y FIRMA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A LA QUE VA DIRIGIDO EL ACTO ADMINISTRATIVO

Nombre, Denominación o Razón Social: Operadora Hotelera Eden
Costa, S de RL de CV
R.F.C.: _____
Domicilio Fiscal o Convencional: Calle Zapatero s/n Sector B
Bahía de Santa Cruz Huatulco, Santa María Huatulco, Oaxaca
Referencia: _____ CP: 70987

DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

N° de Documento u Oficio (s) a diligenciar: SE/DF/DC/DR/9275/2025
Fecha de emisión: 18 de Noviembre de 2025
Autoridad emisora: Dirección de lo contencioso
Crédito(s) número(s): 53043

NARRATIVA DE LOS HECHOS SUCEDIDOS

En Santa Cruz Huatulco
Oaxaca; siendo las Once horas con Quince minutos del día
20 de Noviembre de 2025, el (la) suscrito (a) verificador(a), notificador(a)
ejecutor(a) e intervisor(a) C. David Avila Ramirez, adscrito (a) a
Coordinación de Centros Integrales de Atención al
Contribuyente
acreditando mi personalidad con la constancia de identificación número CCIAAC-159
de fecha 02 de Enero de 2025, con vigencia a partir de su fecha de expedición,
hasta el 31 de Diciembre de 2025, expedida por el Mtro. Heyner Ramirez Ramirez, Subsecretario de
Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le
confieren los artículos 137 del Código Fiscal de la Federación vigente 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo,
24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracción XLVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado
de Oaxaca vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II, III y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca
vigente; 1, 2, 4 numerales 1, 1.2 y 1.2.0.1, 5, 8, párrafo primero, fracción XXIII, 48 fracción XIX, 68 fracción
XIII, XIV, XVII y XXII, 71 fracción IV, X, XVIII, XIX y XX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del
Poder Ejecutivo del Estado vigente, dicha constancia tiene el sello y firma original de la autoridad emisora,
así como la fotografía que corresponde a los rasgos físicos del (de la) suscrito(a) y la firma autógrafa.
Me constituí legalmente en el domicilio Fiscal o Convencional ubicado en
Calle Zapatero s/n Sector B Bahía de Santa Cruz
Huatulco, Santa María Huatulco, Oaxaca CP: 70987
a efecto de notificarle el documento u oficio número: SE/DF/DC/DR/9275/2025
de fecha 18 de Noviembre de 2025, emitido por el (la)

"Lo testado carece de validez, conste"

100
101

THE HISTORY OF THE UNITED STATES

OF THE UNITED STATES OF AMERICA

BY JAMES M. SMITH

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA, FROM THE FIRST SETTLEMENTS TO THE PRESENT TIME.

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA, FROM THE FIRST SETTLEMENTS TO THE PRESENT TIME.

THE HISTORY OF THE UNITED STATES

OF THE UNITED STATES OF AMERICA

BY JAMES M. SMITH

THE HISTORY OF THE UNITED STATES

OF THE UNITED STATES OF AMERICA

BY JAMES M. SMITH

THE HISTORY OF THE UNITED STATES

OF THE UNITED STATES OF AMERICA

BY JAMES M. SMITH

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA, FROM THE FIRST SETTLEMENTS TO THE PRESENT TIME.

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA, FROM THE FIRST SETTLEMENTS TO THE PRESENT TIME.

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA, FROM THE FIRST SETTLEMENTS TO THE PRESENT TIME.

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA, FROM THE FIRST SETTLEMENTS TO THE PRESENT TIME.

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA, FROM THE FIRST SETTLEMENTS TO THE PRESENT TIME.

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA, FROM THE FIRST SETTLEMENTS TO THE PRESENT TIME.

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA, FROM THE FIRST SETTLEMENTS TO THE PRESENT TIME.

THE HISTORY OF THE UNITED STATES OF AMERICA, FROM THE FIRST SETTLEMENTS TO THE PRESENT TIME.



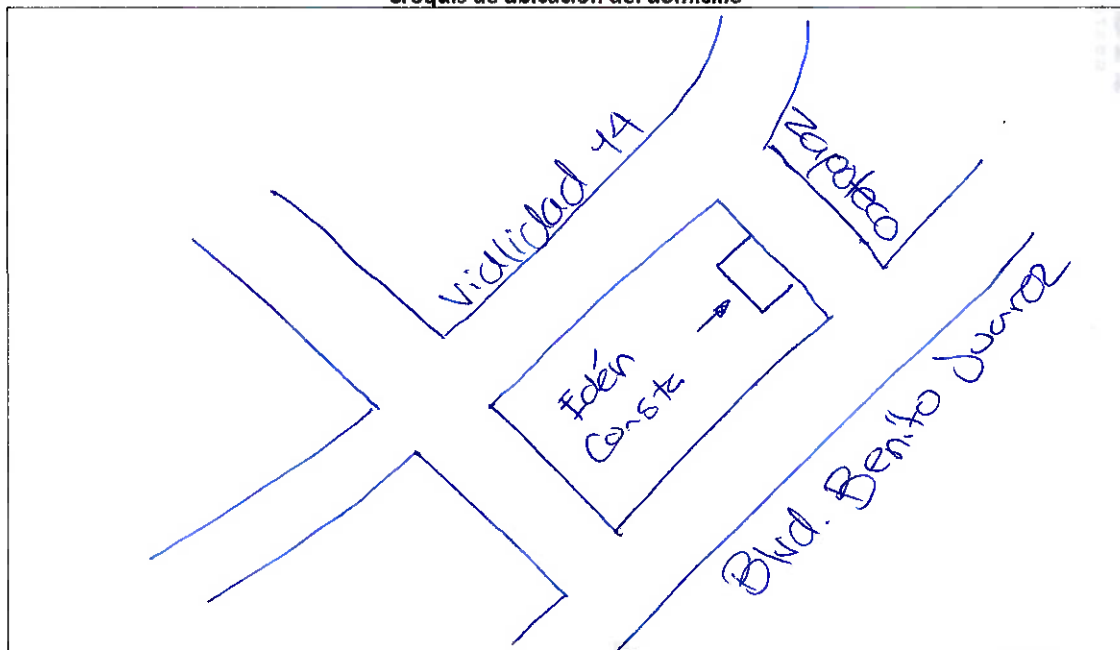
2L 0260

Así mismo hago constar los siguientes hechos: Me apersono en el domicilio perteneciente a la Operadora Hotelera Edén Costa, S de R. L. de C. V. un edificio de dos niveles, tipo hotel, con puerta principal de cristal y fachada blanca con decoración de flores naranjas y verdes que en su parte superior cuenta con la leyenda "DON JUAN COCINA DE AUTOR", al tocar en la entrada principal me percato que no hay personal en el interior y que las puertas estan cerradas ya que hay un letrero con la leyenda "Cerrado", motivo por el cual no pude llevar a cabo la diligencia.

"Lo testado carece de validez, conste"



Croquis de ubicación del domicilio



No habiendo más hechos que circunstanciar, doy por concluida la presente acta circunstanciada de hechos, siendo las Once horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, lo narrado con anterioridad para los efectos legales conducentes, firmando para constancia.

**EL (LA) VERIFICADOR(A), NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A),
INTERVENTOR(A).**

David Aika Ramirez

NOMBRE Y FIRMA

"Lo testado carece de validez, conste"



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A LA QUE VA DIRIGIDO EL ACTO ADMINISTRATIVO

Nombre, Denominación o Razón Social: Operadora Hotelera Eden Costa
S de RL de CV
R.F.C.: _____
Domicilio Fiscal o Convencional: calle zapoteco sin número sector R
Bahías de Santa Cruz Huasteca, Santa María Huasteca, Oaxaca
Referencia: _____ CP. 709 87

DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Nº de Documento u Oficio (s) a diligenciar: SF/PP/DC/RE/9275/2025
Fecha de emisión: 18 de noviembre de 2025
Autoridad emisora: Dirección de lo contencioso
Crédito(s) número(s): 53043

NARRATIVA DE LOS HECHOS SUCEDIDOS

En Santa Cruz Huasteca
Oaxaca; siendo las trece (13) horas con cero (0) minutos del día
27 de Noviembre de 2025, el (la) suscrito (a) verificador(a), notificador(a)
ejecutor(a) e intervisor(a) C. Luis Francisco González Figueroa, adscrito (a) a
coordinación de centros integrales de atención al contribuyente
acreditando mi personalidad con la constancia de identificación número CC/AC 158
de fecha 02 de enero de 2025, con vigencia a partir de su fecha de expedición,
hasta el 31 de Diciembre de 2025, expedida por el Mtro. Heyner Ramirez Ramirez, Subsecretario de
Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le
confieren los artículos 137 del Código Fiscal de la Federación vigente 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo,
24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracción XLVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado
de Oaxaca vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II, III y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca
vigente; 1, 2, 4 numerales 1, 1.2 y 1.2.0.1, 5, 8, párrafo primero, fracción XXIII, 48 fracción XIX, 68 fracción
XIII, XIV, XVII y XXII, 71 fracción IV, X, XVIII, XIX y XX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del
Poder Ejecutivo del Estado vigente, dicha constancia tiene el sello y firma original de la autoridad emisora,
así como la fotografía que corresponde a los rasgos físicos del (de la) suscrito(a) y la firma autógrafa.
Me constituyo legalmente en el domicilio Fiscal o Convencional ubicado en
calle zapoteco sin número sector R Bahías de
santa Cruz Huasteca, Santa María Huasteca, Oaxaca CP.
a efecto de notificarle el documento u oficio número: SF/PP/DC/RE/9275/2025
de fecha 18 de noviembre de 2025, emitido por el (la)

"lo testado carece de validez conste"



FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

Mtro. Jos s Merlin Villanueva _____ en su car cter de
Director de lo contencioso _____ de la
_____ de la Secretar a de Finanzas del Poder

de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio al rubro citado, me cercioro de que éste sea el domicilio Fiscal o Convencional del (de la) contribuyente mencionado (a), para lo cual verifico que tiene como características los siguientes datos externos el inmueble en el que me apersono Edificio tipo Hotel, en el exterior se observa una puerta de cristal, fachada color blanca con flores naranjas, se observa un letrero que dice Don Juan cocina de autor.

Localizándose dicho domicilio entre las calles
de Boulevard Benito Juárez
y Urigüen 14

Así mismo hago constar los siguientes hechos: Arriba al domicilio señalado, se observó un edificio tipo Hotel con flores naranjas, fachada color blanca. Entrada a recepción fuerte de vidrio, se observó letrero que dice Don Juan Acuña de Gutor. Se observan todas las puertas cerradas del establecimiento, en la puerta de recepción se observó un letrero que dice cerrado. Se procede a tocar la puerta, no se obtuvo respuesta. No fue posible realizar la diligencia. —

1- "o teste carece de validade constante"

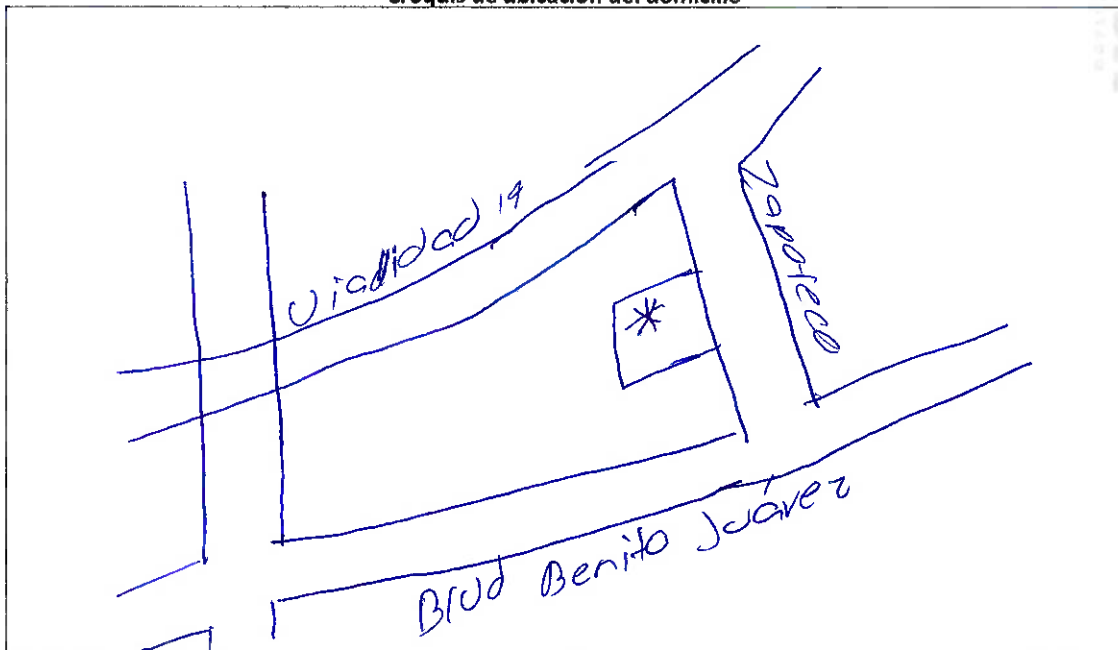


FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

OAXACA

0256

Croquis de ubicación del domicilio



No habiendo más hechos que circunstanciar, doy por concluida la presente acta circunstanciada de hechos, siendo las trece (13) horas con veintinueve (29) minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, lo narrado con anterioridad para los efectos legales conducentes, firmando para constancia.

**EL (LA) VERIFICADOR(A), NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A),
INTERVENTOR(A).**

Luis Francisco González Figueroa

NOMBRE Y FIRMA

"10 + estado carece de validez conste"

